



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 68/2024 TAD.

En Madrid, a 10 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la petición razonada formulada por el presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), a raíz de la denuncia presentada por D. XXX el 29 de marzo de 2023 en su condición de presidente de la Federación Andaluza de Pádel (FAP), contra D. XXX, presidente de la Federación Española de Pádel (FEP).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 27 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte oficio firmado por el Sr. subdirector General de Régimen Jurídico del CSD al que acompaña petición razonada del presidente del CSD por la que insta a este Tribunal a que, *en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 84.1.b) LD y 1.1.b) RD 53/2014, en caso de que aprecie indicios racionales suficientes, incoe el correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra D. XXX Presidente de la Federación Española de Pádel, por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) de la LD.-*

En su petición razonada el presidente del CSD recoge en su punto 1.1 del apartado IV “*Las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa*”:

“1.- En primer lugar, con fecha 29 de junio de 2019 y 25 de enero de 2020 tuvieron lugar sesiones de la Asamblea General de la FEP en las que fueron aprobadas las cuotas de afiliación o integración que debían abonar las federaciones autonómicas de pádel en el año 2019 y 2020, calculadas en base a las licencias federativas emitidas por dichas federaciones en las citadas anualidades. A consecuencia de los acuerdos adoptados en las asambleas mencionadas, determinadas federaciones autonómicas de pádel interpusieron demanda judicial contra los citados acuerdos por considerarlos contrarios a la legalidad. Las demandas fueron estimadas y fueron recurridas en apelación por la FEP. Posteriormente la FEP y las federaciones autonómicas alcanzaron acuerdos para solventar la situación expuesta, pero sostiene el solicitante que lo hizo sin contar con el conocimiento y visto bueno de la Junta Directiva, tal y como establece el Código de Buen Gobierno de la FEP.”

2.- *En segundo lugar, expone el Sr. XXX que la FEP habría alcanzado un acuerdo de manera independiente con la Federación Catalana de Padel (FCP) en el que habría pactado una condonación de la deuda de la FCP con la FEP a cambio de ciertas contraprestaciones. Dicho acuerdo se articuló a través de un Convenio entre la FEP y la FCP, el cual se hizo según informa el Sr. XXX sin conocimiento de la Junta Directiva y cuyo contenido fue modificado posteriormente dado que en la estipulación 5ª afirma el solicitante que se “condicionaba la condonación de la Federación Catalana a un Convenio de colaboración del cual no fue informada la Junta Directiva”.*

3.- *En tercer lugar, con fecha 9 de julio de 2022 tuvo lugar la Asamblea General Ordinaria de la FEP. El Sr. XXX indica que en la misma no se aprobó la liquidación del presupuesto anual incumpliendo así el artículo 24.1.a) de los Estatutos de la FEP y “por consiguiente, no se han aprobado, las cuentas del ejercicio 2021, ni se ha presentado la auditoria del ejercicio 2021, incumpliendo gravemente sus obligaciones estatutarias (...)”.*

Como elementos probatorios señala los siguientes (apartado 1.2 b) pág. 3):

En relación con los hechos relatados en el punto 1 y 2 del apartado anterior, el denunciante aporta correo electrónico remitido por el propio presidente de la FEP, D. XXX a los miembros de su Junta Directiva donde se adjuntaba el Convenio entre la Federación Española de Pádel y la Federación Catalana, en relación con el pago de cuotas de licencias. En la estipulación 5ª del citado Convenio, que también se aporta, únicamente se señala que la Federación Catalana de Pádel condona el importe de las cuotas autonómicas de las licencias. Asimismo, aporta ese mismo acuerdo, donde en la misma estipulación se establece que la condonación se realiza mediante un acuerdo de colaboración que se incluye como anexo al Convenio.

En relación con la aprobación de las cuentas y la auditoría de 2021, punto 3 del apartado anterior, aporta el orden del día de la reunión de la Asamblea General Ordinaria de la FEP, de fecha 9 de julio de 2023, en el que se preveía la aprobación del Balance y Cuenta y Aplicación de Resultados del ejercicio económico 2021.

Y concluye entendiendo que dichas conductas implican en relación con el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Código de Buen Gobierno de la FEP, al haberse podido adoptar acuerdos sin la autorización de la Junta Directiva, y según el denunciante ocultándose información y manipulando un documento para que los miembros de ésta no tuvieran conocimiento exacto del contenido del Convenio y del acuerdo de colaboración alcanzado (conductas primera y segunda); así como un

supuesto incumplimiento de los Estatutos FEP en cuanto a la aprobación de las cuentas anuales (conducta tercera).

Por lo que solicita la apertura de expediente disciplinario *contra D. XXX, presidente de FEP, por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) de la LD:*

El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 84 de la Ley del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. - El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente:

1. Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD;
2. Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados:

1. Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente;
2. Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, tal y como ha sido pedido por el Excmo. Sr. presidente del CSD y se referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. - Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, *“la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”*. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el presidente del CSD.

El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otra, las siguiente: “s) *Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.*”

A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. - A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

En relación con lo primero no se aprecia ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura del expediente solicitado, por lo que procede analizar la existencia de indicios racionales sobre la posible comisión de una infracción disciplinaria en relación con los hechos puestos de manifiesto por el Sr. presidente del CSD.

SEPTIMO. – Sobre el presunto incumplimiento del art. 3.2 del código de buen gobierno de la FEP:

La petición razonada considera que el presidente de la FEP al firmar **CONVENIO ENTRE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PADEL Y FEDERACIÓN XXX DE PADEL EN RELACIÓN CON EL PAGO DE CUOTAS DE LICENCIAS** el pasado 25 de junio de 2021 ha infringido presuntamente el art 3.2 del código de buen gobierno.

Dicho artículo dispone:

3.2. Control y Gestión Ordinaria.

a) El sistema de autorización de operaciones requerirá dos firmas, una de las cuales será necesariamente la del presidente y la otra podrá ser la del Secretario General o la del Tesorero.

b) La FEP tiene implantado un protocolo que regula:

- *El tratamiento de la información y de la documentación contable, donde se establecen los soportes documentales de las operaciones realizadas, su custodia y el circuito que deben recorrer desde el inicio hasta el término de la operación.*

- *Los aspectos fundamentales para un riguroso sistema presupuestario y de gestión.*

c) Aunque corresponde al presidente de la FEP, como máximo responsable de la misma, la firma de los contratos con terceros, el presidente no podrá intervenir en solitario en todas las fases de una transacción, entendiéndose como fases de transacción la preparación previa a la firma de los contratos, los cuales deben de tener la autorización expresa de la Junta Directiva.

De la lectura del convenio de 25 de junio de 2021 se deduce que el mismo es un acuerdo transaccional que tiene por objeto concluir el proceso judicial abierto entre la FEP y la FCP y que requiere la homologación judicial conforme al art. 19.2 LEC como expresamente recoge la estipulación 7ª del convenio en las dos versiones que constan entre la documentación aportada por el CSD.

No consta en la documentación remitida si tal convenio ha sido validado judicialmente o si el tribunal consideró que el firmante por parte de la FEP carecía de poder suficiente para su firma.

Este Tribunal considera que dado que el acuerdo requiere para su efectividad la aprobación judicial es necesario, a la hora de valorar si se ha incumplido alguna norma reglamentaria, cual de los dos acuerdos fue llevado a efecto y fue ratificado judicialmente y los términos de dicha ratificación.

El Tribunal advierte que, dado que la infracción se habría cometido al momento de la firma del acuerdo transaccional, el 25 de junio de 2021, el plazo de prescripción de dicha infracción sería el 25 de junio de 2024 conforme al art. 80.1 de la Ley 10/1990 del Deporte.

OCTAVO. - Sobre el presunto incumplimiento de los estatutos de la FEP por no haberse aprobado la liquidación del presupuesto del año 2021 en la asamblea general de la FEP de 9 de julio de 2022.

La petición razonada considera que el no haberse aprobado la liquidación del presupuesto de 2021 en la asamblea ordinaria de la FEP implica una vulneración de los estatutos imputable a su presidente.

Cita el art. 24.1 a) de los estatutos, esta norma regula las competencias de la asamblea general y recoge:

1.- Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

- a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación del calendario deportivo.
- c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
- d) La elección y cese del presidente.

En la petición razonada no se recoge ninguna fundamentación de por que la presunta no aprobación de la liquidación del presupuesto de 2021 en la asamblea de 2022 es responsabilidad de su presidente.

Y respecto de los indicios de la presunta infracción señala:

En relación con la aprobación de las cuentas y la auditoría de 2021, punto 3 del apartado anterior, aporta el orden del día de la reunión de la Asamblea General Ordinaria de la FEP, de fecha 9 de julio de 2023, en el que se preveía la aprobación del Balance y Cuenta y Aplicación de Resultados del ejercicio económico 2021.

No se aporta el acta de dicha asamblea que recoja los acuerdos adoptados y las intervenciones realizadas ni se aporta justificación relativa a si dicha acta fue impugnada o no.

De la documentación aportada por el CSD unida a la ausencia de motivación no se aprecia, a efectos indiciarios, la presunta infracción de los estatutos por el presidente de la FEP por la presunta no aprobación de la liquidación del presupuesto del año 2021.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DEVOLVER la solicitud formulada por el presidente del CSD con la documentación adjunta a fin de que, si se considera oportuno, se complemente con la documentación necesaria a los efectos de poder valorar la existencia de una presunta infracción del art. 76.2 a) de la Ley 10/1990 por el presunto incumplimiento del código de buen gobierno de la FEP en los términos previstos en el fundamento de derecho séptimo. **ARCHIVAR** la petición razonada en relación con el presunto incumplimiento de los



estatutos de la FEP por presunta falta de aprobación de la liquidación del presupuesto del año 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO